



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que, interpuso derecho de petición el 21 de marzo de 2023, solicitando fecha cierta de cuanto y cuando le van a otorgar la Indemnización de víctimas y además pregunta si le hacía falta algún documento para obtener esta indemnización, sin tener ningún tipo de respuesta, ni de forma ni de fondo.

- La unidad para la atención y reparación integral a las víctimas no le contesta el derecho de petición radicado al No 2023-0162679-2.

Por lo anterior, Solicita que se ordene a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) contestar el derecho de petición.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2023 (archivo 05 del expediente electrónico).

2.1.- Respuesta de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

La accionada allegó respuesta a través de la Dra. Gina Marcela Duarte Fonseca en calidad de Representante Judicial de la Uariv (*pdf 08 Contestación Tutela UARIV*), en los siguientes términos:

“(…) • Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, <Ley de Víctimas y Restitución de Tierras=, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas 3 RUV. Para el caso de NATIVIDAD LOZANO SILVA cumple con esa condición y se encuentra incluida en el registro único de víctimas por el hecho Victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, Radicado 341376 marco normativo Ley 387 de 1997.



(...)

RESPECTO AL DERECHO DE PETICIÓN

Frente a la petición interpuesta por la señora NATIVIDAD LOZANO SILVA bajo radicado 2023-0162679-2 del 21 de marzo de 2023, la Unidad para las víctimas procedió a dar respuesta mediante 2023-0471638-1 del 25 de marzo de 2023, posteriormente se emitió alcance bajo comunicación Código Lex 7367138, el cual fue remitido al correo electrónico aportado por la accionante; según consta en comprobante de envío que se adjunta como prueba al presente memorial.

(...)

EN RELACIÓN CON LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la entidad a la que represento frente al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante.

Respecto del caso particular, frente a la indemnización administrativa, referente a la señora NATIVIDAD LOZANO SILVA, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019- 558416 - del 27 de abril de 2020 <Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015=, en la que se le decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO Radicado 341376-1573379 marco normativo Ley 387 de 1997 y aplicar el método técnico de priorización.

Dicha decisión administrativa le fue informada mediante notificación personal a residencia el 19 de junio de 2020 GUIA ENVIO N. RA267128724CO, ante la misma no se interpuso ningún recurso teniendo la oportunidad de hacerlo, razón por la cual, se encuentra en firme.

(...)



“Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2023-0616766-1
Fecha: 28/04/2023 15:10:33 PM

Bogotá D.C.

Señora:
NATIVIDAD LOZANO SILVA
EMAIL: NATILOZANO.18@GMAIL.COM
TELÉFONO: 3212742707



*Asunto: Alcance a respuesta a derecho de petición, código lex: 7367138 M.N
Ley 387 de 1997 D.I # 55058736*

Cordial saludo,

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual <se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones. = en los siguientes términos (...)>

Y, aportó la comunicación enviada al accionante en el trámite de esta acción constitucional, esto es, el 28 de abril de 2023 a las 15:33 al correo electrónico natilozano.18@gmail.com indicándole en el asunto que le remite alcance a respuesta 7367138-28 04 203 al derecho de petición, *la cual obra a pág. 14 del pdf 08.*

Por lo anterior, solicita la accionada nieguen las pretensiones invocadas por NATIVIDAD LOZANO SILVA en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si el actuar de la entidad accionada es violatorio del derecho fundamental de petición invocado por la accionante?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso



se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que inicialmente el **veinticinco (25) de marzo de 2023 se le puso de presente a la accionante la respuesta al derecho de petición radicado No 2023-0162679-2 (pág. 19 de la contestación de la accionada), igualmente le envió otra respuesta el 28 de abril de 2023**, la cual fue enviada al correo electrónico natilozano.18@gmail.com, correo aportado en el escrito inicial, tal como consta en *la contestación de la accionada – pdf 08 del archivo de tutela*.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30)



días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección



consistirá en una orden para que el accionado actué o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

5.- Análisis del caso concreto – Configuración de hecho superado

Señala la peticionaria que, interpuso derecho de petición a la accionada el 21 de marzo de 2023, solicitando fecha cierta de cuanto y cuando le van a otorgar la Indemnización de víctimas, el cual quedo bajo el radicado al No 2023-0162679-2.

La accionada en contestación indicó que, respondió el derecho de petición, inicialmente el 25 de marzo de 2023 y luego en el transcurso de la presente acción tutelar, esto es, el 28 de abril de 2023, evidenciándose la prueba del envío al accionante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00202-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Natividad Lozano Silva.
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas – UARIV.
Decisión: Niega por hecho superado



F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2023-0471638-1
Fecha: 25/03/2023 11:46:21 AM

Bogotá D.C.

Señor(a)
NATIVIDAD LOZANO SILVA
NATILOZANO.18@GMAIL.COM
BOGOTA D.C
TELÉFONO(S): 3212742707

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No 2023-0162679-2
Código LEX: 7299141
D.I #: 55058736

Y,



F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2023-0616766-1
Fecha: 28/04/2023 15:10:33 PM

Bogotá D.C.

Señor(a)
NATIVIDAD LOZANO SILVA
NATILOZANO.18@GMAIL.COM
BOGOTA D.C
TELÉFONO(S): 3212742707

Asunto: Alcance a respuesta a derecho de petición, código lex: 7367138 M.N Ley 387 de 1997 D.I # 55058736

La accionada envió comunicación al correo electrónico natilozano.18@gmail.com aportado por la actora en el escrito de tutela, el cual fue remitido efectivamente en el transcurso de la presente acción constitucional, esto es, el 28 de abril de 2023, como se evidencia en las págs. 15 del escrito de contestación.

En conclusión, la accionada respondió de manera congruente a lo solicitado en la acción de tutela; además, informó que la respuesta fue enviada al correo electrónico de la tutelante.

Por lo anterior, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00202-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Natividad Lozano Silva.
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas – UARIV.
Decisión: Niega por hecho superado

quiera que, en últimas, lo que se busca a través de la presente acción constitucional es que la accionante recibiera respuesta a lo solicitado en la tutela.

En consecuencia, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida **Natividad Lozano Silva**, en contra de la **Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Uariv**, por carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en precedencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO